

50-

Rol N° 6081-2015 P.-

MACUL, a dieciséis de Octubre de dos mil quince.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

A fs. 1 y siguientes, fs. 12 y fs. 15 y siguientes, querrela por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, y demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida por CAROLINA CECILIA JAURE VARGAS en contra de CENCOSUD ADMINISTRADORA DE TARJETA S.A. representada legalmente por MAURICIO CAVIGLIA FUENTES; a fs. 7, fotocopia simple de consulta de pago de cuentas en el portal www.servipag.com correspondiente a CAROLINA JAURE VARGAS en la cual el día 17 de Noviembre de 2014 sólo figuran pagos por la suma de \$ 31.710.- y \$ 63.419.- respectivamente, efectuadas con la tarjeta Cencosud; a fs. 8, fotocopia simple de Ficha de Consulta de Caso Folio N° 7256113 a nombre de CAROLINA JAURE VARGAS; a fs. 9, fotocopia simple de carta de fecha 11.02.2015 remitida por ejecutiva de Servicio al Cliente de tarjeta Cencosud al Sernac; a fs. 10, fotocopia simple de carta Referencia R2015155594 remitida por el Sernac a CAROLINA JAURE VARGAS; a fs. 14, 14 vta., 21 y 21 vta., declaración indagatoria de CAROLINA CECILIA JAURE VARGAS, C.I. N° 13.644.523-5, nacional, chilena, edad 36 años, casada, independiente, domiciliada en Av. Quilín N° 1920 Block F Depto. 23, Macul; y de VICENTE ANDRES SABATINI MUJICA, C.I. N° 12.722.136-7, nacional, chileno, edad 39 años, casado, abogado, domiciliado en Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 949 Piso 18, Santiago; a fs. 22 y siguiente, copia de escritura pública Acta Sesión Extraordinaria de Directorio de CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A. Repertorio N° 7573 en la cual se otorga poder a don Vicente Sabatini Mujica; a fs. 25 y 25 vta., acta de comparendo de contestación y prueba; a fs. 26 y siguientes, estado de Cuenta de la Tarjeta Cencosud correspondiente a CAROLINA JAURE período 22.10.2014 – 20.11.2014; a fs. 31, certificado emitido por doña Myriam Amigo Arancibia, Notario Público Titular 21° Notaría Santiago de fecha 27.09.2015; a fs. 32 y siguientes, transcripción de llamada realizada por CAROLINA JAURE a Servipag número telefónico 6006201010 del día 03 de Julio de 2015 a las 11:22 horas, duración de llamada 0:10:23 legalizado ante notario público; a fs. 35 y siguientes, fotocopia simple de Boleta Electrónica N° 83620875 emitido por CLARO CHILE S.A. a nombre de CAROLINA CECILIA JAURE VARGAS período 10.06.2015 a 09.07.2015; a fs. 47, CD que contiene grabación



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and is mostly obscured by a large, dark, curved mark that runs diagonally across the page.



telefónica entre CAROLINA CECILIA JAURE VARGAS y operadora de SERVIPAG; a fs. 49; demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

EN LO INFRACCIONAL:

1.- Que a fs. 1 y siguientes, fs. 12 y fs. 15 y siguientes, rola querrela infraccional deducida por CAROLINA CECILIA JAURE VARGAS en contra de CENCOSUD ADMINISTRADORA DE TARJETA S.A., que puso en conocimiento del Tribunal infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, con ocasión de un cobro indebido e improcedente efectuado por la empresa querrellada a la Sra. Jaure con cargo a la tarjeta Cencosud, incurriendo la empresa en un error inexcusable y en una falta del deber de profesionalismo, además de no entregar la querrellada a la Sra. Jaure la información básica que le asiste en su calidad de consumidora.

2.- Que a fs. 14 y 14 vta., rola declaración indagatoria de CAROLINA CECILIA JAURE VARGAS, quien exhortada a decir la verdad expone que, ella es titular de la tarjeta de crédito Cencosud N° 4890702103728057, tarjeta que sólo maneja ella y no tiene tarjetas adicionales de la misma (que a la fecha de ocurrido los hechos denunciados su tarjeta de crédito Cencosud era la N° 6152803214999070). Es del caso que desde hace muchos años que paga puntualmente todas sus cuentas a través de la página web de Servipag www.servipag.com usando para ello como medio de pago su tarjeta de crédito Cencosud, y luego procede a pagar los movimientos del mes de dicha tarjeta en las cajas del supermercado Jumbo al realizar otras compras, en donde jamás había tenido ningún tipo de problema con esta tarjeta. No obstante lo anterior, a fines del mes de Noviembre del 2014 en momentos en que se encontraba comprando en el supermercado Jumbo, la cajera le señaló que no tenía cupo en su tarjeta, lo cual le pareció muy extraño, por lo que al solicitar un estado de cuenta se percató de que aparecía un pago realizado con esta tarjeta a través del sitio web de servipag por un monto de \$ 104.997.- del día 17 de Noviembre de 2014, pago que ella no había realizado, por lo que tras cotejarlo con todos sus comprobantes de pago que guarda, se dio cuenta que la denunciada le estaba haciendo un cobro indebido a través de dicha tarjeta, por lo que realizó el primer reclamo en Cencosud con fecha 28 de Noviembre de 2014. Que tras hacer el reclamo en cuestión, pensó que Cencosud le iba a anular dicho cobro por tratarse de un error, lo cual no fue así ya que en el mes de Diciembre de 2014 al recibir su estado de cuenta mensual de la referida tarjeta se percató de que aparecía ese pago realizado con su



Faint, illegible text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



tarjeta Cencosud a través del sitio web de servipag por un monto de \$ 104.997.- del día 17 de Noviembre de 2014. Que posteriormente, se dirigió a hacer las averiguaciones a Cencosud quienes le señalaron que este pago se trataba de un pago realizado a la compañía ENTEL por una cuenta de un teléfono celular, pago que ella no ha realizado, ya que no tiene cuenta con esa compañía, no le ha pagado a nadie esa cuenta y ninguna otra persona tiene sus claves de seguridad. Que frente a esta situación y teniendo la certeza de que ella no ha realizado dicho pago, es que se dirigió a Servipag quienes le indicaron que efectivamente desde su tarjeta de crédito Cencosud no se registra un pago realizado por Internet el día 17.11.2014 por la suma de \$ 104.997.-, y prueba de ello es que el mismo Servipag le hizo entrega de una cartola de transacción rolante a fs. 7 de autos, por lo que no le queda más que pensar que por algún error administrativo u otra vulnerabilidad en los sistemas de la tarjeta, algún tercero cargó a su tarjeta de crédito su cuenta de celular. Que a pesar de sus reiterados reclamos ante Cencosud y sin algún tipo de respuesta satisfactoria de la denunciada o bien que le exhibieran el comprobante de pago de esa cuenta de \$ 104.997.- (que ella no realizó), el cual a la fecha no le han remitido, es que interpuso un reclamo en el Sernac cuyo intento de mediación fue negativo ya que la denunciada insiste en que ella realizó dicho pago, en circunstancias que ello no fue así. Por último declara que a la fecha continúa pagando sus cuentas por el sitio web de Internet de Servipag utilizando la tarjeta de crédito Cencosud; sin embargo, dicho monto de \$ 104.997.- no lo ha cancelado ya que ese monto no le corresponde.

3.- Que a fs. 21 y 21 vta., rola declaración indagatoria de VICENTE ANDRES SABATINI MUJICA, quien exhortado a decir la verdad expone que, comparece en representación de CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A. representada legalmente por Eulogio Guzmán, de acuerdo a Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio que acompaña en ese acto. Respecto a los hechos denunciados en autos, hace presente que, recibieron la denuncia de la Sra. Jaure y puede señalar que su caso ya había sido previamente analizado y se le había dado una respuesta formal a ella. La conclusión fue que en definitiva no se pudo detectar ninguna anomalía u error en el cargo de \$ 104.997.- efectuados el día 17 de Noviembre de 2014 que la denunciante reclama. En efecto, se pudo constatar que ese mismo día la Sra. Jaure efectuó otros pagos adicionales con cargo a su tarjeta a través de Servipag, ninguno de los cuales fue reclamado por ella. Por otra parte, tampoco se detectaron intentos de utilización de la tarjeta de la denunciante



Faint, illegible text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



con claves erróneas en la fecha del cargo reclamado. Finalmente puede señalar que se detectó que la Sra Jaure utiliza periódicamente su tarjeta para realizar distintos tipos de compras y pagos de servicios. De lo expuesto, su representada concluye que el cargo o pago de servicio reclamado no pudo haber sido realizado por terceros y tampoco puede advertirse que haya podido existir un error de esta parte en el mismo. De esta forma, a su representada no le resulta posible hacerse responsable del cargo impugnado por la contraria.

4.- Que a fs. 25 y 25 vta., se celebró el comparendo de contestación y prueba, con la asistencia de la parte querellante y demandante de CAROLINA JAURE VARGAS, quien comparece por sí, en rebeldía de la parte querellada y demandada de CENCOSUD ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A. representada legalmente por Mauricio Caviglia Fuentes.

La parte querellante y demandante ratifica en todas sus partes la querrela infraccional y demanda civil deducida a fs. 1 y siguientes, fs. 12, y fs. 15 y siguientes de autos.

Por otra parte, se tuvo por contestada demanda civil de autos en rebeldía de la parte querellada y demandada de CENCOSUD ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A. representada legalmente por Mauricio Caviglia Fuentes.

5.- Que la parte querellante para acreditar su versión en los hechos, acompañó a fs. 7, fotocopia simple de consulta de pago de cuentas en el portal www.servipag.com correspondiente a CAROLINA JAURE VARGAS en la cual el día 17 de Noviembre de 2014 sólo figuran pagos por la suma de \$ 31.710.- y \$ 63.419.- respectivamente, efectuadas con la tarjeta Cencosud; a fs. 8, fotocopia simple de Ficha de Consulta de Caso Folio N° 7256113 a nombre de CAROLINA JAURE VARGAS; a fs. 9, fotocopia simple de carta de fecha 11.02.2015 remitida por ejecutiva de Servicio al Cliente de tarjeta Cencosud al Sernac; a fs. 10, fotocopia simple de carta Referencia R2015155594 remitida por el Sernac a CAROLINA JAURE VARGAS; a fs. 26 y siguientes, estado de Cuenta de la Tarjeta Cencosud correspondiente a CAROLINA JAURE período 22.10.2014 – 20.11.2014; a fs. 31, certificado emitido por doña Myriam Amigo Arancibia, Notario Público Titular 21° Notaría Santiago de fecha 27.09.2015, la cual certifica "Que doña Carolina Jaure me presentó un CD que contenía una grabación de audio de una conversación sostenida por ella, Carolina Jaure con la operadora de Servipag, y que al escuchar el registro de audio grabado en el CD que se acompaña, la conversación que en dicho registro de audio se escucha, corresponde en forma exacta al texto transcrito en las tres hojas, las que debidamente



Faint, illegible text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



52

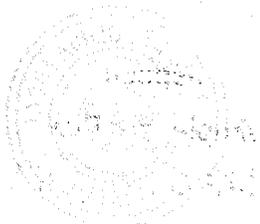
timbradas y selladas, forman parte integrante de esta certificación".; a fs. 32 y siguientes, transcripción de llamada realizada por CAROLINA JAURE a Servipag número telefónico 6006201010 del día 03 de Julio de 2015 a las 11:22 horas, duración de llamada 0:10:23 legalizado ante notario público; a fs. 35 y siguientes, fotocopia simple de Boleta Electrónica N° 83620875 emitido por CLARO CHILE S.A. a nombre de CAROLINA CECILIA JAURE VARGAS período 10.06.2015 a 09.07.2015; y a fs. 47, CD que contiene grabación telefónica entre CAROLINA CECILIA JAURE VARGAS y operadora de SERVIPAG; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

6.- Que la parte querellada no acompañó medio de prueba legal alguno en el proceso a objeto de acreditar su versión en los hechos.

7.- Que de los elementos de convicción referidos en los considerandos anteriores se desprende un conjunto de presunciones judiciales que apreciados en forma legal y de acuerdo a las Reglas de la Sana Crítica, permiten a este Sentenciador dar por establecido en autos que, doña CAROLINA CECILIA JAURE VARGAS es titular de una tarjeta de crédito Cencosud, documento que la querellante utiliza para realizar compras y pagar cuentas a través del sitio web de servipag www.servipag.com. Es del caso, que de acuerdo a la cartola de estado de cuenta mensual de cobro emitido por Cencosud período de facturación 22.10.2014 – 20.11.2014 correspondiente a las compras y pagos realizados con la tarjeta Cencosud por parte de doña Carolina Cecilia Jaure Vargas, figura un pago realizado con la referida tarjeta por parte de la querellante a través del sitio web de servipag por la suma de \$ 104.997 del día 17 de Noviembre de 2014, pago que la querellante desconoce haber efectuado a su nombre ni con cargo a su tarjeta Cencosud. Que tras hacer las averiguaciones respectivas y de acuerdo a los antecedentes acompañados en el proceso, la Sra. Jaure acreditó en autos que efectivamente no se registra un pago realizado con su tarjeta Cencosud en el sitio web de servipag por la suma de \$ 104.997 del día 17 de Noviembre de 2014, de lo cual se desprende un cobro indebido a la querellante de la suma antes señalada por parte de Cencosud; lo anterior, en razón de que según comprobante de cobro emitido por Servipag rolante a fs. 7 de autos, y transcripción de conversación telefónica entre la querellante y una operadora de Servipag legalizado ante notario público rolante a fs. 32 y siguientes de autos, sólo existe el día 17 de Noviembre de 2014 dos pagos por la suma de \$ 31.710.- y \$ 63.419.- no objetados por la Sra. Jaure, no así el de la suma de \$ 104.997 que la querellante desconoce su procedencia y del cual Servipag



Faint, illegible text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



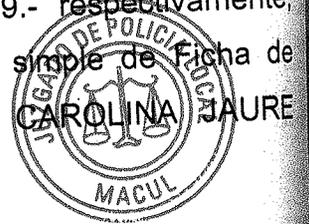
ratifica no haberse realizado con la tarjeta Cencosud cuya titular es la querellante.

8.- Que de lo expuesto precedentemente resalta en forma irredarguible que CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A. representada legalmente por MAURICIO CAVIGLIA FUENTES en su calidad de proveedor de servicios, no cumplió con la obligación del artículo 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, que establece que "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". De este modo, se puede concluir que CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A. como proveedor en la prestación de servicio de tarjetas de crédito, actuó con negligencia e impericia en la calidad del servicio prestado a la querellante, ya que no obstante esta última haber acreditado no haber efectuado el pago de la suma de \$ 104.997 del día 17 de Noviembre de 2014 con su tarjeta Cencosud a través de la página web de Servipag, la empresa querellada insiste en cobrarle mensualmente la suma antes señalada con cargo a su tarjeta de crédito Cencosud, a pesar de que la Sra. Jaure no realizó dicho pago con la referida tarjeta, efectuando por tanto la empresa querellada cobros indebidos, causándole finalmente un menoscabo a la querellante en su calidad de consumidora final del servicio.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

9.- Que a fs. 1 y siguientes, fs. 12 y fs. 15 y siguientes, CAROLINA CECILIA JAURE VARGAS deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de CENCOSUD ADMINISTRADORA DE TARJETA S.A. representada legalmente por MAURICIO CAVIGLIA FUENTES, a fin de que sea condenado al pago de la suma de \$ 78.000.- por concepto de daño emergente; de \$ 160.000.- por concepto de lucro cesante; y de \$ 200.000.- por concepto de daño moral, más intereses, reajustes y costas.

10.- Que la parte demandante para acreditar el monto de los daños que pretende se le indemnice, acompañó a fs. 7, fotocopia simple de consulta de pago de cuentas en el portal www.servipag.com correspondiente a CAROLINA JAURE VARGAS en la cual el día 17 de Noviembre de 2014 sólo figuran pagos por la suma de \$ 31.710.- y \$ 63.419.- respectivamente, efectuadas con la tarjeta Cencosud; a fs. 8, fotocopia simple de Ficha de Consulta de Caso Folio N° 7256113 a nombre de



[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



53

VARGAS; a fs. 9, fotocopia simple de carta de fecha 11.02.2015 remitida por ejecutiva de Servicio al Cliente de tarjeta Cencosud al Sernac; a fs. 10, fotocopia simple de carta Referencia R2015155594 remitida por el Sernac a CAROLINA JAURE VARGAS; a fs. 26 y siguientes, estado de Cuenta de la Tarjeta Cencosud correspondiente a CAROLINA JAURE período 22.10.2014 – 20.11.2014; a fs. 31, certificado emitido por doña Myriam Amigo Arancibia, Notario Público Titular 21° Notaría Santiago de fecha 27.09.2015, la cual certifica “Que doña Carolina Jaure me presentó un CD que contenía una grabación de audio de una conversación sostenida por ella, Carolina Jaure con la operadora de Servipag, y que al escuchar el registro de audio grabado en el CD que se acompaña, la conversación que en dicho registro de audio se escucha, corresponde en forma exacta al texto transcrito en las tres hojas, las que debidamente timbradas y selladas, forman parte integrante de esta certificación”.; a fs. 32 y siguientes, transcripción de llamada realizada por CAROLINA JAURE a Servipag número telefónico 6006201010 del día 03 de Julio de 2015 a las 11:22 horas, duración de llamada 0:10:23 legalizado ante notario público; a fs. 35 y siguientes, fotocopia simple de Boleta Electrónica N° 83620875 emitido por CLARO CHILE S.A. a nombre de CAROLINA CECILIA JAURE VARGAS período 10.06.2015 a 09.07.2015; y a fs. 47, CD que contiene grabación telefónica entre CAROLINA CECILIA JAURE VARGAS y operadora de SERVIPAG; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

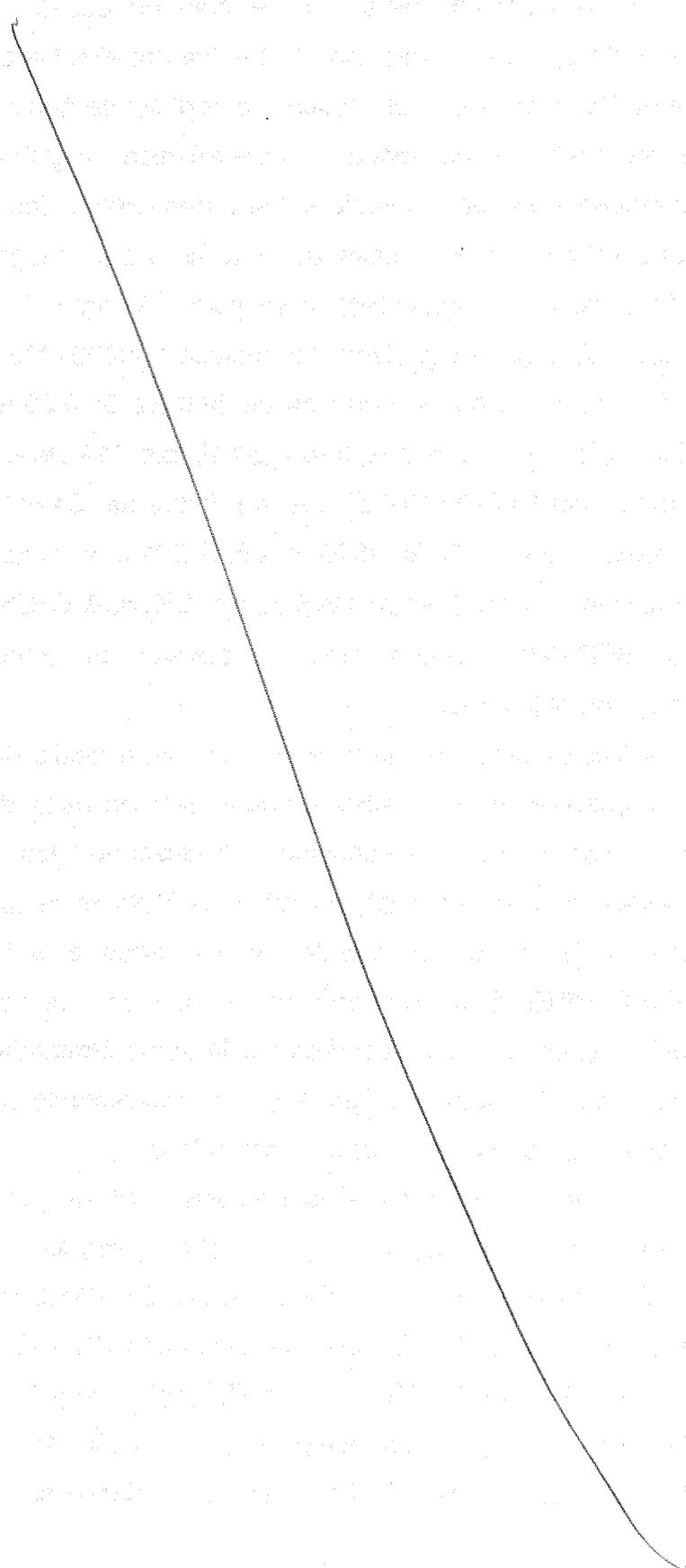
11.- Que la parte demandada no acompañó medio de prueba legal alguno en el proceso a objeto de acreditar su versión en los hechos.

12.- Que este Sentenciador, analizando los antecedentes probatorios antes referidos en conformidad a las Normas de la Sana Crítica, fija prudencialmente los daños directos ocasionados a doña CAROLINA CECILIA JAURE VARGAS, materia de este proceso, en la suma de \$ 78.000.- (setenta y ocho mil pesos) correspondiente a la suma demandada por la Sra. Juare por concepto de daño emergente y que corresponde parcialmente al cobro indebido efectuado por la empresa demandada.

13.- Que se hará lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes, fs. 12 y fs. 15 y siguientes por concepto de daño moral deducida por CAROLINA CECILIA JAURE VARGAS en contra de CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A. (CENSOCUD) representada legalmente por MAURICIO CAVIGLIA FUENTES, fijándolo prudencialmente en la suma de \$ 80.000.- (ochenta mil pesos), en razón de estimar que la demandante ha sufrido un menoscabo en sus condiciones sociales y morales



Faint, illegible text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



al verse enfrentada a continuas solicitudes no escuchadas, planteamiento de problemas no resueltos, y a un incumplimiento por parte del proveedor en las obligaciones contraídas para con la demandante.

14.- Que no se hará lugar a la demanda de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes, fs. 12 y fs. 15 y siguientes, por concepto de lucro cesante deducida por CAROLINA CECILIA JAURE VARGAS en contra de CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A. (CENSOCUD) representada legalmente por MAURICIO CAVIGLIA FUENTES, por no encontrarse acreditado en autos su naturaleza y monto, y no existir en el proceso elementos de juicios suficientes que permitan darlos por establecidos.

15.- Que no hay otros antecedentes que ponderar.

Por estas consideraciones y teniendo presente además, lo dispuesto en la Ley 15.231, orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículos 1, 3, 7, 14 y 17 de la Ley 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y lo dispuesto en la Ley N° 19.496 que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE RESUELVE:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

A.- Que se condena a MAURICIO CAVIGLIA FUENTES, representante legal de CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A. (CENSOCUD) al pago de una multa de DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES por infringir lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores. Si no pagare la multa dentro del plazo legal de 05 días, sufrirá por vía de sustitución y apremio 15 días de reclusión nocturna que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal correspondiente.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

B.- Que ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 1, fs. 12 y fs. 15 y siguientes, por concepto de daño directo, solo en cuanto se condena a CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A. (CENSOCUD) representada legalmente por MAURICIO CAVIGLIA FUENTES a pagar dentro del 5° día de ejecutoriado el presente fallo, a la actora CAROLINA CECILIA JAURE VARGAS, la suma de \$ 78.000.- (setenta y ocho mil pesos) cantidad en que el Tribunal ha fijado prudencialmente los daños directos causados.



74

C.- Que ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 1, fs. 12 y fs. 15 y siguientes, por concepto de daño moral solo en cuanto se condena a CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A. (CENSOCUD) representada legalmente por MAURICIO CAVIGLIA FUENTES, a pagar dentro del 5° día de ejecutoriado el presente fallo, a la actora CAROLINA CECILIA JAURE VARGAS, la suma de \$ 80.000.- (ochenta mil pesos), cantidad en que el Tribunal ha fijado prudencialmente los daños morales sufrido por la demandante a raíz del incumplimiento de las obligaciones contraídas por el demandado.

D.- Que la suma antes mencionada en la letra B) y C), deberán ser reajustadas en la misma proporción a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor (IPC), determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el organismo que lo reemplace, desde la fecha de notificación de la demanda, 08 de Julio de 2015, más los intereses corrientes para operaciones reajustables, calculados desde la fecha que el deudor incurra en mora y hasta la fecha del pago efectivo.

E.- Que no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes, fs. 12 y fs. 15 y siguientes, por concepto de lucro cesante, por las razones expuestas en el párrafo N° 14 de esta sentencia.

F.- Que se condena a CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A. (CENSOCUD) representada legalmente por MAURICIO CAVIGLIA FUENTES a pagar las costas de la causa.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, DESE COPIA Y ARCHIVENSE EN SU OPORTUNIDAD.

Sentencia dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-

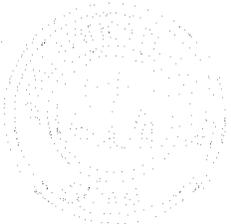
ROL N° 6081-2015 P.-

[Handwritten signature and scribbles]

[Large handwritten signature]



[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



MACUL, A VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS.-

A LO PRINCIPAL: Certifíquese por el señor Secretario del Tribunal lo que corresponda.

AL PRIMER Y SEGUNDO OTROSI: Se resolverá en su oportunidad.
NOTIFIQUESE

Resolución dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza doña Paula Echeverría Ritter, Secretaria (S).-

MACUL, A VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: Certifico que la sentencia definitiva de autos se encuentra firme y ejecutoriada.

PAULA ECHEVERRIA RITTER
SECRETARIA (S)

MACUL, A VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: La certificación que antecede y proveyendo derechamente el escrito de fs. 61 y 62, se resuelve:

AL PRIMER OTROSI: Decretase el cumplimiento incidental del fallo.

Notifíquese por cédula mediante el receptor ad-hoc designado en autos.

AL SEGUNDO OTROSI: Como se pide, practíquese la liquidación del crédito y tasación de costas procesales por el señor Secretario del Tribunal y hecho regúlense las costas personales por el Tribunal.

NOTIFIQUESE

Resolución dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza doña Paula Echeverría Ritter, Secretaria (S).-

ROL N° 6081-2015 P

MACUL A VEINTISEIS DE ENERO DOS MIL DIECISEIS
CERTIFICO QUE SE DESPACHO NOTIFICACION
POR CARTA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION PRECEDENTE A:
- CAROLINA JAURE V.
- MAURICIO CAVIGLIA F., REP. LEGAL DE CENCOSUD
- VICENTE SABATINI M.
SECRETARIO



1
2
3
4
5

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

